Rawson, 13 de Octubre de 2.010.-

------ **VISTO:**----------

------ Estos autos caratulados: "**W., V. y H. M., R. D. s/ Acción de Amparo**" (Expte. Nº 22.006-W-2010).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ A fs. 351/371 vta. la demandada interpone Recurso Extraordinario Federal contra la Sentencia Nº 03/S.R.E./2010 de este Cuerpo que decidió anular la sentencia de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn de fs. 240/245 vta. y confirmar el fallo de Primera Instancia de fs. 188/200 vta..----------

------ Expresa que se interpretaron distintos tratados internacionales con jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22 Constitución Nacional), así como el art. 42 de la Constitución Nacional, el art. 1197 del Código Civil y las Leyes Nº 22.757, 24.455, 23.660, 23.661, arribando a una solución contraria a los preceptos constitucionales que genera una cuestión federal simple, vulnerando el principio de reserva, el derecho de propiedad, la libertad contractual, el principio de división de poderes, el debido proceso y el principio constitucional de seguridad jurídica.----------

------ Invoca que la sentencia es arbitraria por afectar las garantías del debido proceso y de la defensa en juicio, no ser una derivación razonada del derecho vigente, dar preeminencia a normas de carácter federal contrariando la Constitución Nacional y contener afirmaciones meramente dogmáticas, carentes de asidero legal.-------

------ Funda su posición en que se entendió que debe brindar como mínimo las mismas prestaciones obligatorias dispuestas para las obras sociales sin perjuicio de que, posteriormente, la obliga a brindar prestaciones que las obras sociales no cubren ni tienen obligación de cubrir.----------

------ También argumenta que se interpretó que la situación de la actora reviste urgencia por la única circunstancia de tener treinta y cinco (35) años, que la pareja tiene una esterilidad de varios años de evolución y que han intentado varios tratamientos de fertilización asistida con resultados negativos.----------

------ Expone que se hizo caso omiso de las constancias probatorias y que la cobertura peticionada no se encuentra prevista por las obligaciones contractuales asumidas por la demandada.----------

------ Opina que se ejercieron facultades legislativas al pretender suplir la supuesta omisión que la norma -que regula prestaciones

obligatorias- contiene respecto de los tratamientos de fertilización *in vitro.*----------

------ La actora, a fs. 378/388 vta., contesta el traslado conferido a fs. 372 y solicita se rechace el Recurso Extraordinario por falta de planteo de la cuestión federal en forma oportuna.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.** La Sentencia N° 03/S.R.E./2010, fue notificada a la accionada el día 20 de agosto del corriente año (conf.: fs. 349 y vta.) y la apelación federal fue deducida por escrito ante este Tribunal el día 03 de septiembre del 2010, con lo cual satisface los requisitos de interposición de lugar y tiempo (art. 257 C.P.C.C.N.).----------

------ **II.1.-** En orden a la primer regla de la Acordada N° 4/2007 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la presentación recursiva y la contestación cumplen el límite de páginas, la extensión de renglones y el tamaño de letra exigido.----------

------ **II.2.-** En lo que respecta a la regla dos -datos que debe contener la carátula que precede al recurso-, en líneas generales si bien se satisface la estructura del formulario modelo que contiene la Acordada para este recurso, no se cumple cabalmente los incisos

"b" y "f" en cuanto no consigna el número de expediente asignado a la causa en la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn y no individualiza si la sentencia es interlocutoria o definitiva y el número de registro. Tampoco se observan los *ítems* "ubicación en el expediente" y "fecha de notificación" en el apartado del formulario que referencia a la "Decisión recurrida".----------

------ En el *ítem* "Oportunidad y mantenimiento de la cuestión federal", no enumera las fojas del expediente donde se introdujo y mantuvo la cuestión federal. El formulario es categórico al exigir que se enumeren las fojas del expediente donde ella se introdujo y mantuvo.----------

------ **II.3.1.-** Se encuentra reunido el requisito previsto en el art. 14 de la Ley Nº 48, respecto a que el pronunciamiento recurrido proviene del Superior Tribunal de la causa, habiendo agotado el recurrente los medios impugnativos que acuerdan la Constitución y el Código de Procedimientos de la Provincia del Chubut; y que la sentencia dictada es definitiva o equiparable a ella, según la jurisprudencia de la Corte, todo conforme la regla N° 3 inc. "a" de la mencionada Acordada.----------

------ **II.3.2.-** No resume todas las circunstancias relevantes del caso relacionadas con las cuestiones que se invocan como de índole federal (conf.: CSJN, *Fallos*, 306:1069).----------

------ Concretamente, luego de relatar el contenido de la demanda y su contestación, omite desarrollar la etapa probatoria y su conclusión pasando a analizar directamente las consideraciones de las sentencias de los grados anteriores. Se limita a señalar, respecto de la de Primera Instancia, que la misma fue apelada. No efectúa consideración alguna respecto a la apelación y su contestación y, por supuesto, no resume los fundamentos de la sentencia de Primera Instancia.----------

------ Asimismo, no alude en detalle a los fundamentos jurídicos en los que se basó este Cuerpo para mantener la competencia del Tribunal, la readecuación del carril casatorio -fundamentos para anular la sentencia de la Alzada- y la pertinencia de la vía del amparo.----------

------ De tal modo no se efectúa un relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso, se incumple la regla N° 3, inc. "b". Los aspectos señalados ponen de manifiesto que el recurso federal no es autónomo (conf.: Corte Nacional, *Fallos*, 299:358; 301:290; 310:1147; 311:499; 315:114; 316:1967 y art. 15 de la Ley N° 48).----------

------ **II.3.3.-** No cumple, además, el inc. “c” de la citada regla resultando insuficientes y vacuas las apreciaciones que fundan sus agravios.----------

------ La apelante no conmueve los fundamentos dados respecto a los argumentos defensivos de contenido económico (alto costo de los tratamientos; impacto económico en el resto de los afiliados). Se dijo, al respecto, que los mismos quedaron en un plano meramente dogmático por la operatividad de los derechos conculcados y la orfandad probatoria.----------

------ No alega ni demuestra que el pronunciamiento impugnado le ocasiona un gravamen real, concreto y actual. Es su deber aclarar, específicamente, los agravios en los que sustenta su recurso extraordinario. Se limita a invocar de un modo genérico los derechos constitucionales que a su criterio han sido afectados y no justifica como es que el Tribunal se pronunció sobre el fondo de la cuestión.----------

------ **II.3.4.-** La demandada no rebate en su totalidad las conclusiones del fallo. En efecto, señala que la competencia por razón de la materia es improrrogable, aduce que tal extremo no fue valorado, mas no critica las razones por las que a pesar de ello se abordó el tratamiento de la cuestión.----------

------ Hace notar que se decreta la nulidad de la sentencia de Segunda Instancia, sin petición alguna por parte de los amparistas, por cuestiones meramente formales que no la invalidan; pero no demuestra el error de esta Sala al indicar que la Cámara dictó una sentencia definitiva sin cumplir con la manda dispuesta en el art. 169 de la Constitución Provincial.----------

------ Opina que es el juicio ordinario el proceso apto para discutir planteos como el de autos; mas no critica concreta y razonadamente lo que se argumentó al respecto, en cuanto a que "no basta decir que el caso planteado exige un proceso dotado de mayores posibilidades de discusión y prueba, sin puntualizar qué discusión y qué prueba está excluida del marco del proceso en curso".----------

------ Analizando la "cuestión de fondo" dice: "el único fundamento de la sentencia en crisis se centra en la incorrecta valoración de los derechos que se encuentran en juego, en los que en modo alguno pone en riesgo la vida de los actores". "Las conclusiones arribadas por el Superior Tribunal actuante no se desprenden de las constancias de la causa, sino que resultan ser construcciones meramente dogmáticas y carentes de asidero legal". "Se ha arribado a una sentencia meramente subjetiva".----------

------ Sostiene tales agravios en las mismas circunstancias fácticas que invocara en su contestación de demanda (la fertilización *in vitro* peticionada por los amparistas no se encuentra entre las prestaciones médicas obligatorias; el fallo elimina la relación contractual), evidenciando una mera discrepancia con el criterio de la Sala respecto a la aplicación de las normas legales pertinentes a los hechos de la causa, sin llegar a demostrar un apartamiento de las constancias de autos en la fundamentación del pronunciamiento y la incorrección de aplicar las normas convencionales en las que el fallo se fundó.----------

------ La correcta deducción del recurso extraordinario exige que el apelante demuestre la inconsistencia de las razones expuestas en el fallo que pretende impugnar (Conf.: CSJN, *Fallos*, 305:853).----------

------ La reedición de argumentos vertidos en etapas anteriores del procedimiento sólo dan cuenta de una mera divergencia con lo resuelto, insuficiente para viabilizar el remedio extraordinario. De tal modo no se cumple con la regla N° 3, inc. “d” de la Acordada N° 4/2007, C.S.J.N..----------

------ La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto abrir una nueva instancia ordinaria para debatir temas ajenos a la competencia específica de la Corte Suprema, cuando -como en el caso- no se demuestra que el pronunciamiento impugnado

contenga, en estos aspectos, graves defectos en la fundamentación o de razonamiento que lo hagan inválido como acto jurisdiccional (Conf.: CSJN, *Fallos*, 313:946; 324: 3421, entre otros).----------

------ **II.3.5.-** Tampoco cumple con el inc. "e" de la regla N° 3. No basta alegar que existe relación directa entre la conculcación de los derechos federales invocados y el gravamen sufrido, reproduciendo la enumeración de normas, cuando se ha evidenciado una deficiente impugnación de los fundamentos del fallo. La situación analizada, está íntimamente ligada con la carga procesal de fundamentación adecuada del recurso extraordinario.----------

------ **III.-** Por lo expuesto, no habiendo cumplido la apelante satisfactoriamente los recaudos formales que tornan viable la vía extraordinaria ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se desestima el recurso impetrado, se consideran inoficiosas las tareas del letrado representante de la demandada y no se le regulan honorarios (art. 11, segundo párrafo, de la Acordada Nº 04/07).-----

------ Los estipendios de los letrados de la actora -Dres. R. A. S., R. J. M. C. y L. G. G.- se fijan en un 35 % de la que se les reguló en la instancia de origen.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1º) **DESESTIMAR** el Recurso Extraordinario Federal de la demandada de fs. 351/371 vta., sin regular honorarios al letrado que la representa.----------

------ 2°) **FIJAR** los honorarios de los letrados de la actora -Dres. R. A. S., R. J. M. C. y L. G. G.- en un 35 % de la que se les reguló en la instancia de origen.----------
----

------ 3º) **REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

------ La presente resolución se dicta con dos miembros de esta Sala, por encontrarse ausente, en uso de licencia, el Sr. Ministro Dr. Daniel Luis CANEO.----------
Fdo. Dres. José Luis Pasutti y Fernando S.L. Royer.-
Recibida en Secretaría el 15/10/10
Registrada Bajo el Nº 88/S.R.E./10 CONSTE.-
Fdo. Dra. Carmen Velez –Secretaria-